

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1966 por la que se desarrolla el Decreto 2006/1966, sobre categorías de las Zonas recaudatorias y retribución directa del Servicio.

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad conferida en el artículo sexto del Decreto 2006/1966, de 21 de julio, por el que se modifican los artículos 22, 23 y 30 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—*Clasificación en categorías de las zonas.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1966 se procederá, excepcionalmente, a la clasificación en categorías de las zonas, aunque no se encuentren vacantes, determinándolas, con sujeción a la escala establecida en el artículo primero del Decreto 2006/1966, en función del cargo líquido anual por voluntaria según el promedio del bienio 1965/1966.

Segundo.—*Revisión del premio de cobranza de los Recaudadores de Hacienda.*

2.1. Los Recaudadores de Hacienda que en el año 1966 no hayan obtenido un rendimiento mínimo establecido en el artículo segundo del Decreto 2006/1966, que corresponda a la categoría de la zona que desempeñen, podrán solicitar la revisión del premio de cobranza que actualmente tengan señalado, mediante instancia documentada a este Ministerio, cursada por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en la que expondrán y justificarán las razones en que fundan su petición.

2.2. Las Delegaciones de Hacienda, con vista de los antecedentes que existan en la Tesorería y de cualquier otro que consideren conveniente recabar, confrontarán los extremos alegados como determinantes de la revisión del premio solicitada, cerciorándose de que entre los ingresos se incluyen todos aquellos a que se hace referencia en el artículo segundo del citado Decreto, ponderando la exactitud y necesidad de las partidas que se comprenden como gastos.

Cumplidos los trámites indicados, emitirán circunstanciado informe sobre el juicio que les merezcan todas y cada una de las peticiones, remitiendo las instancias a este Centro directivo para que proponga la solución que proceda.

Tercero.—*Actualización de las condiciones económicas de los Recaudadores de zona por parte de las Diputaciones provinciales.*

3.1. En forma análoga a lo establecido para los Recaudadores de Hacienda, los Recaudadores de zona de las provincias en que el servicio esté encomendado a las Diputaciones provinciales y que no hayan alcanzado los rendimientos mínimos que correspondan a la categoría de la zona que desempeñen, podrán solicitar de la respectiva Corporación concesionaria la actualización de las condiciones económicas que tengan señaladas.

3.2. Por las Tesorerías de Hacienda se facilitarán a las Jefaturas del Servicio recaudatorio de las Diputaciones las informaciones y asesoramientos que sobre el particular precisen y les sean solicitados.

3.3. Las Diputaciones provinciales, con vista de los antecedentes que posean y de los que consideren oportuno recabar, procederán a la comprobación de los extremos a que se refiere el apartado 2.2 de esta Orden, resolviendo las peticiones de actualización que se les hayan formulado, dando cuenta a la Delegación de Hacienda respectiva de las resoluciones que adopten sobre el particular.

Cuarto.—*Revisión de premios de cobranza asignados a las Diputaciones provinciales.*

4.1. Por su parte, las Diputaciones provinciales que, una vez actualizadas las condiciones económicas de sus Recaudadores, no obtengan el margen de beneficios mínimos señalados en el artículo tercero del citado Decreto, podrán solicitar de este Ministerio, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, la revisión del premio de cobranza que tengan señalado, mediante instancia razonada, en la que se justifique documentalmente la procedencia de la citada revisión, acompañándose los pertinentes estados relativos a los productos y gastos del servicio y de los correspondientes a cada zona, debidamente detallados.

Quinto.—*Carácter provisional de la clasificación de las zonas, de los premios de cobranza y de las condiciones económicas que se fijen.*

5.1. La clasificación de las zonas según la nueva categoría que les corresponda, los premios de cobranza que se fijen—en su caso— a los Recaudadores de Hacienda y a las Diputaciones provinciales, así como las condiciones económicas que éstas señalen a los de zona—todo ello según se regula en los números precedentes de esta Orden—, tendrán carácter provisional, con motivo de la reorganización de zonas que se proyecta y debido a la fluctuación del importe de los cargos por valores en recibo, que se producirá en los próximos ejercicios como consecuencia de la plena entrada en vigor de la Ley de Reforma del Sistema Tributario y de las comprobaciones catastrales de la Contribución Territorial.

Sexto.—*Reorganización de las zonas.*

6.1. La efectividad de la reorganización o modificación de las zonas quedará diferida hasta tanto se produzcan las vacantes de las que se declara a extinguir, a cuyos titulares se les concede el derecho a seguir desempeñándolas.

6.2. Las zonas declaradas a extinguir en los expedientes de reorganización de las de cada provincia que vayan vacando se irán refundiendo con aquella o aquellas a que deba ser anexionado el territorio que comprenden, a no ser que se trate de zonas de nueva creación por integración del territorio de varias, en cuyo caso se estará a lo establecido en la disposición transitoria segunda-1.

6.3. Si con motivo de las agrupaciones realizadas procediese la modificación de las categorías de las nuevas zonas, se efectuará ésta con efectos del ejercicio siguiente, dando cuenta a la respectiva Delegación de Hacienda.

6.4. En tanto no se lleve a efecto la reorganización de las zonas, la categoría de las de cargo superior a tres millones de pesetas se determinará con carácter provisional en la forma que se dispone en el número primero de esta Orden.

Séptimo.—*Remuneración de los Recaudadores de las zonas declaradas a extinguir.*

7.1. Los Recaudadores de las zonas con cargo inferior a tres millones de pesetas, declaradas en principio a extinguir, y los de las que así expresamente se acuerde en los expedientes de reorganización, podrán optar entre seguir desempeñándolas en las mismas condiciones económicas que tenían señaladas antes de la promulgación del Decreto 2006/1966, o percibiendo la retribución aproximada que a continuación se establece:

	Pesetas
Zonas con cargo líquido anual inferior a un millón quinientas mil pesetas	70.000
Zonas con cargo líquido anual igual o superior a un millón quinientas mil pesetas, sin llegar a tres millones	80.000

	Pesetas
Zonas con cargo líquido anual igual o superior a tres millones de pesetas, sin llegar a cinco millones	110.000
Zonas con cargo líquido anual igual o superior a cinco millones de pesetas, sin llegar a diez millones	160.000
Zonas con cargo líquido anual igual o superior a diez millones de pesetas	210.000

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Abono de diferencia por premio de cobranza revisado.*

1. Una vez fijados, en los casos que proceda, los nuevos premios de cobranza a los Recaudadores de la Hacienda y a las Diputaciones provinciales concesionarias del servicio recaudatorio, las Tesorerías de Hacienda, con vista a las cantidades que hayan percibido, al amparo de lo dispuesto en el apartado uno del artículo 194 del Estatuto de Recaudación por cuenta del ejercicio de 1966 practicarán liquidación complementaria para determinar el importe de la diferencia que les corresponda percibir por el indicado concepto, las que después de censuradas por la Intervención y con el visto bueno de los Delegados de Hacienda, serán elevadas a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para la expedición de los oportunos mandamientos de pago con cargo al crédito consignado en el Presupuesto para abono de premios de cobranza voluntaria.

Segunda.—*Provisión de zonas vacantes.*

2.1. Cuando quede vacante alguna de las zonas que han de subsistir, se proveerá con arreglo a las disposiciones vigentes y, en su caso, las que con carácter excepcional y transitorio se establecen a continuación.

Si se trata de zona de nueva creación, por integración del territorio de varias, al vacar una de éstas se sacará la nueva a concurso para su provisión, con arreglo a iguales normas.

2.2. En las provincias en que se haya promovido la modificación o reorganización de las zonas, las Diputaciones concesionarias del servicio convocarán los concursos para la provisión de las plazas vacantes a que se refiere el número anterior, por una sola vez, en convocatoria restringida de Recaudadores funcionarios de las Corporaciones provinciales o de Hacienda, según corresponda, que desempeñen zonas afectadas por la reorganización de la provincia y reúnan las condiciones exigidas en orden a permanencia, antigüedad de valores, incremento de recaudación y conducta.

2.3. Dentro del concurso restringido que se establece, tendrán preferencia los funcionarios pertenecientes al turno al que corresponda la vacante.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 18 de enero de 1967 por la que se modifican los tipos de Desgravación Fiscal a la Exportación correspondientes a las partidas arancelarias 49.03 a 49.11, ambas inclusive.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, sobre Desgravación Fiscal a la Exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por la que se señalan las tarifas que han de regir para la Desgravación Fiscal a la Exportación, fijándose la desgravación correspondiente a las exportaciones que se realicen de las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias 49.03 a 49.11, ambas inclusive, en el 14,5 por 100.

Art. 2.º Las nuevas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 18 de enero de 1967 por la que se modifican las tarifas de la Desgravación Fiscal a la Exportación, correspondientes a las partidas arancelarias 07.04 A y B, 12.10 A-1 y 2 y B, 14.02 B-1 y 2 y 32.04 A-1 y 2.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, sobre Desgravación Fiscal a la Exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas de la Desgravación Fiscal a la Exportación en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículos	Tipo de desgravación %
07.04 A	Legumbres y hortalizas deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados	10
	Las demás	7
12.10 A	Alfalfa:	
	1-deshidratada	10
	2-las demás	7
B	Las demás	7
	14.02 B	Las demás:
	1-crin vegetal	9
	2-las demás	7
52.04 A	Materias colorantes de origen vegetal, excepto el índigo:	
	1-procedentes del pimentón	12
	2-las demás	9

Artículo segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 regula, en el capítulo VII del título II, la prestación por vejez, y refiere a la misma materia su disposición transitoria segunda y determinados números de la tercera en lo que afecta a las cotizaciones efectuadas.